Puerto Madryn, Agosto de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"S., M. N. c/ S., Z. J. s/ Inc. de rendición de cuentas en autos "S., F. s/ Sucesión Ab intestato" (Expte. 38 Año 2011)**, por haberse interpuesto a fs. 35 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 31/32 del expediente.

I. A fs. 31/32 la Sra. Jueza de grado decide rechazar la impugnación intentada por la actora, aprobando la rendición de cuentas efectuada por la administradora judicial.

A fs. 35 el letrado de la parte actora apela dicha resolución. En su libelo de fs. 37/38 consideró que dicha resolución es contraria a derecho y a las constancias de la causa, ya que el informe técnico presentado abarca hasta el periodo 2008 inclusive, cosa que fue absolutamente ignorada por el *a quo*.

Sostuvo que dicho informe determina un saldo a favor de su mandante por los periodos 2007/2008 que no se condice en absoluto con los saldos negativos y quebrantos presentados por la administradora.

Afirmó que a diferencia del informe presentado por su parte, la documentación incorporada por la demandada es caótica y en la mayoría de los casos no tiene que ver con los gastos de la sucesión.

Consideró que la sentencia es incongruente, ya que no se expide sobre uno de los puntos principales del incidente iniciado, cual es la remoción de la administradora judicial, quien ha incumplido con las rendiciones de cuenta año tras año.

II. La obligación de rendir cuentas consiste en la descripción gráfica de las operaciones realizadas por cuenta o en interés del principal; con su respaldo documental correspondiente, a los efectos que aquél pueda entrar en el conocimiento de las mismas, para su examen, verificación y eventual impugnación, debiendo ser las operaciones suficientes: vale decir, instruidas (documentadas y detalladas en la totalidad de las operaciones realizadas con motivo de la administración o gestión cumplida) y justificadas con la documentación correspondiente.

Se agravia el apelante en que el a quo ignoró el informe técnico presentado por su parte que abarca hasta el periodo 2008 inclusive. En este orden vale señalar que no puede pretenderse que se revean las cuentas que ya fueron aprobadas en etapas primigenias, máxime si tales rendiciones no fueron impugnadas en las oportunidades correspondientes.

Sostiene el apelante que *"...la documentación incorporada por la demandada es caótica y en la mayoría de los casos no tiene que ver con los gastos de la sucesión...."* En este orden es preciso señalar que aun cuando en el marco de una acción de rendición de cuentas ciertas erogaciones se acrediten con documentación que no cumple acabadamente con los requisitos que se exigen en materia de facturación se deben respetar tales instrumentos.

Si bien es cierto que el informe de rendición de cuentas carece de valor vinculatorio para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél, debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del administrador se halla regida con principios lógicos o máximos de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por otro lado, cuando dicho informe aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que los

desvirtúe, la "sana crítica" aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel.

Por ello, en caso de que se impugne la rendición de cuentas ofrecidas por el administrador de la sucesión, es carga del impugnante acreditar la impertinencia de ese tópico y no del accionado, quien ya ha ofrecido sus cuentas con la documentación respaldatoria correspondiente (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 16/08/2005, Expoconsult BV y otro c. Wagener Tjomme Adriaan y otro, DJ 2005-3, 728, AR/JUR/3160/2005).

Desde esta perspectiva no se aprecia una prueba contundente que permita apartarse de la rendición de cuentas practicada por la administradora judicial de la sucesión. En este orden, el informe técnico obrante a fs. 07/12 presentado por el apelante y suscripto por el contador A. A. P. se presenta como una mera discrepancia con el informe de la administradora, sin existir elementos suficientes que hagan presumir la irrealidad de este último.

Por su parte, asiste razón al *a quo* en torno a que el informe técnico presentado no se condice en su totalidad con los períodos de rendición de cuantas reclamados, lo que justifica aún más el rechazo de la presente apelación.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 31/32 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte actora perdidosa (arts. 69, 70 del C.P.C.C.).

3. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada, del abog. E. F. L. en un 0,83 % de los que sean regulados en Primera Instancia por el Magistrado de grado.

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos jueces de Cámara en virtud de haberse alcanzado la mayoría.

Registrada bajo Nº 088 /11 SIC.